



OCHO (08) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
ESTADO NO. 058

| No. | PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | FECHA PROVIDENCIA | RADICADO |
|------------|---|--|--|------------------------------|--------------------------------|
| 1 | EJECUTIVO | BANCO DAVIVIENDA S.A. | JULIO CÉSAR GÓMEZ HOYOS | 07/05/2024 | 76-869-40-89-001-2016-00020-00 |
| 2 | EJECUTIVO | DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CESIONARIA: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA | CRISTELIA CATUCHE QUISOBONI | 07/05/2024 | 76-869-40-89-001-2017-00183-00 |
| 3 | PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO | LUZ ELENA BARCO CALDAS | ALONSO REINA MURIEL Y LADY CAROLINA REINA MURIEL COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE HERNÁN ALONSO REINA CONCHA, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS | 07/05/2024 | 76-869-40-89-001-2022-00188-00 |
| 4 | PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO Y | DORIS SALAZAR PÉREZ | MARIA WILMA MORALES FRANKI, MARIA FERNANDA GONZÁLEZ MORALES, PERSONAS | 07/05/2024 | 76-869-40-89-001-2023-00118-00 |



| | | | | | |
|--|--|--|---|--|--|
| | PRESCRIPCIÓN DE GRAVÁMEN HIPOTECARIO | | DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS Y MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL COMO ACREEDOR HIPOTECARIO | | |
|--|--|--|---|--|--|

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: j01pmvijos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con memorial a través del cual se indica que se allegan soportes de comunicación de renuncia de poder a la poderdante. Sirvase proveer.

Vijes Valle, 07 de mayo del 2024.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 266

Vijes Valle, siete (07) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADA: **JULIO CÉSAR GÓMEZ HOYOS**
RADICACIÓN: **76-869-40-89-001-2016-00020-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificados los anexos allegados por la profesional del derecho que ejerce la representación de la parte ejecutante, tendientes a acreditar la comunicación de renuncia de poder a su poderdante; se observa que continúa sin cumplirse con el requisito establecido por el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso, teniendo en cuenta no fue remitido al correo electrónico designado para efectos de notificaciones de la entidad financiera ejecutante, BANCO DAVIVIENDA S.A., si no al correo corporativo de otra persona, cuya acreditación de la facultad para aceptar y/o tenerse como enterada por la entidad de las renunciaciones de poder, fue omitida; razón por la cual se abstendrá nuevamente esta judicatura de aceptarla, hasta tanto sea corroborada la confirmación de entrega y/o el acuse de recibido por parte de la referida entidad.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE nuevamente de aceptar la renuncia del poder presentada por la abogada JACQUELINE ROMERO ESTRADA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8388aa10f19df18f52aec8e8c8a41eb29f33504e6ba0a7e1eab0d1da6be96cb0**

Documento generado en 07/05/2024 03:15:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes, Valle del Cauca

Radicación: 76-869-40-89-001-2017-00183-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial de renuncia de poder por parte de la apoderada judicial del ejecutante principal. Sirvase proveer.

Vijes Valle, 07 de mayo del del 2024.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 263

Vijes Valle, siete (07) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| CESIONARIA: | CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA |
| DEMANDADO: | CRISTELIA CATUCHE QUISOBONI |
| RADICACIÓN: | 76-869-40-89-001-2017-00183-00 |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el memorial aportado al presente proceso por la profesional del derecho que venía ejerciendo la representación de la parte demandante; encuentra este Despacho Judicial en primer lugar que, la comunicación de renuncia de poder realizada por la misma, reúne las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que se anexó la comunicación de renuncia dirigida a su poderdante, y transcurrieron más de cinco (5) días de haber sido presenta en este Despacho Judicial; por lo cual, es procedente acceder a ello.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

RESUELVE



PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por la abogada MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ, identificada con C.C. N° 66'831.763'0, portadora de la T.P. N° 92567 del C.S.J. como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; lo anterior, por cumplirse las disposiciones contenidas en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7434ff3664d115ef67a0c2ca7309aea0a741b3bed4a0b4be2e435767b18733**

Documento generado en 07/05/2024 03:15:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto con memorial a través del cual se informó sobre envío de citatorio a los demandados determinados. Así mismo se informa que se incluyó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNÁN ALONSO REINA CONCHA Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, al igual que el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia; encontrándose vencidos los términos de publicación desde el 22 de abril y 02 de mayo del 2024, respectivamente. Sirvase proveer.

Vijes Valle, 06 de mayo del 2024.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 265

Vijes Valle, siete (07) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO |
| DEMANDANTE: | LUZ ELENA BARCO CALDAS |
| DEMANDADOS: | ALONSO REINA MURIEL Y LADY CAROLINA REINA MURIEL COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE HERNÁN ALONSO REINA CONCHA, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS |
| RADICACIÓN: | 76-869-40-89-001-2022-00188-00 |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se encuentra en primer lugar que la parte demandante a través de su apoderada judicial, procedió a remitir nuevamente envío de citatorio a los señores ALONSO REINA MURIEL Y LADY CAROLINA REINA MURIEL, quienes integran el extremo demandado; aun cuando a través del numeral cuarto del AUTO CIVIL No. 384 del veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés



(2023), se tuvo como surtido el envío del citatorio a los referidos demandados y seguidamente en el numeral quinto se le instó para que procediera a enviar la notificación por aviso, en estricta observancia de los lineamientos del canon 292 del Código General del Proceso; sumado al hecho que en el numeral segundo del AUTO CIVIL No. 114 del cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), se tuvo como no surtida en debida forma la notificación por aviso, exponiéndose las razones de ello, explicándose a su vez con diamantina claridad en la primera providencia referida, la diferencia entre la notificación que se realiza de forma física y la que se efectúa a través de canal digital; debieron reiterar que cuando se realiza la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, se debe notificar el auto admisorio de la demanda, indicar que la notificación se entenderá surtida una vez fenecido el día siguiente de su recepción, el término de traslado de la demanda y remitir únicamente copia informal de la providencia, sin incluir todo el traslado de la demanda; correspondiendo entonces abstenerse de tener como válida dicha notificación, resaltando que continúa pendiente la notificación por aviso, por lo que se requerirá a la parte demandante con el fin de que se sirva dar cumplimiento a lo indicado en el referido AUTO CIVIL No. 114 en torno a ello.

De otro lado, verificado que se encuentra debidamente surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNÁN ALONSO REINA CONCHA Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, quienes integran el extremo demandado; sin que a pesar de haber transcurrido el término señalado en el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, haya comparecido alguna persona que manifestara interés; al igual que se incluyó el contenido en la valla fijada en el inmueble, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, sin que concurrieran interesados dentro del lapso señalado en el artículo 375 numeral 7° inciso final *ibidem*; corresponde proceder a la designación de curador *Ad Litem* para su representación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del primer artículo en cita y numeral 8° del segundo canon referido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,



RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tener como válida la notificación remitida por la parte demandante a través de su apoderada judicial a la dirección física indicada en el acápite de pretensiones de la demanda y que fue recibida en su lugar de destino del 07/03/2024; lo anterior de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demanda con el fin de que proceda conforme a lo indicado en el AUTO CIVIL No. 384 del veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en torno a la notificación por aviso que se encuentra pendiente por realizar respecto de los demandados determinados, señores ALONSO REINA MURIEL y LADY CAROLINA REINA MURIEL.

TERCERO: DESIGNAR como curador *ad-litem* de las señoras HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNÁN ALONSO REINA CONCHA Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, quienes integran el extremo demandado, al abogado JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO, identificado con C.C. 94'523.843 y portador de la T.P. N° 144.121 del C.S. de la J., primeramente, para que se notifique de la presente providencia, al igual que del AUTO CIVIL No. 206 del treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se admitió la demanda y subsiguientemente, para que asuma la representación de la referida ciudadana.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al curador *ad-litem*, en la forma establecida por el artículo 49 del Código General del Proceso, por telegrama, o por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos a través del correo electrónico juancarlosjimenez53@hotmail.com.

QUINTO: ADVERTIR que el desempeño del cargo es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN, según lo prescribe el artículo 48 N° 7 de la misma obra normativa, para lo cual se le concede un término de CINCO (5) DIAS, SO PENA de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.



SEXTO: De aceptarse el nombramiento, efectúese la debida posesión y entréguese copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:
Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8180dcac26121d8bab8a53ba758940db8f743c4e05caee26748c18df98cf3a**

Documento generado en 07/05/2024 03:15:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto con respuesta por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VIJES VALLE, en torno a la existencia del presente proceso; al igual que con memorial de envío de notificación al MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, solicitud del apoderado judicial de dicho ente en torno a una debida notificación y posterior contestación de la demanda. Así mismo se informa que se incluyó el emplazamiento de las señoras MARIA WILMA MORALES FRANKI, MARIA FERNANDA GONZÁLEZ NORALES Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, al igual que el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia; encontrándose vencidos los términos de publicación desde el 17 y 29 de abril del 2024, respectivamente; lo anterior, teniendo en cuenta la suspensión de términos del 23 al 31 de marzo del 2024, por Semana Santa. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 06 de mayo del 2024.



YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 264

Vijes Valle, siete (07) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

| | | |
|-------------|--|--|
| PROCESO: | PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECARIO – VERBAL SUMARIO | EXTRAORDINARIA DE DOMINIO Y DE GRAVÁMEN |
| DEMANDANTE: | DORIS SALAZAR PÉREZ | |
| DEMANDADOS: | MARIA WILMA MORALES FRANKI, MARIA FERNANDA GONZÁLEZ MORALES, PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS Y MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL COMO ACREEDOR HIPOTECARIO | |
| RADICACIÓN: | 76-869-40-89-001-2023-00118-00 | |



Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se encuentra en primer lugar que se recibió respuesta por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VIJES VALLE, en torno a la existencia del presente proceso; se procederá a poner la mismos en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

De otro lado, una vez analizado el memorial allegado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, mediante la cual propende por acreditar que se realizó la notificación de la demanda al MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL COMO ACREEDOR HIPOTECARIO, en la data del 27 de febrero del 2024 y a través del correo electrónico notificacionesjudici@minvivienda.gov.co; se vislumbra que la misma no se realizó en debida forma, en atención a que en el oficio de notificación se indicó que se le enteraba del AUTO CIVIL No. 090 del diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) y no del AUTO CIVIL No. 315 del veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) que fue a través del cual se admitió la demanda; sumado al hecho que se puso de presente que la notificación se entendería realizada una vez transcurridos veinte (20) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcionara acuse de recibido; no obstante, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2012 que regula lo pertinente a la notificación por medio electrónico, dispone en su inciso tercero que: *“La notificación personal **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles** siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* (Subraya y énfasis del Despacho), es decir, son pasados dos (02) días y no veinte (20), y aunado a ello, el término de traslado de la demanda es de diez (10) y no de veinte (20), al tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Sumado a lo anterior, por parte del MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL se propendió el 01/03/2024 por una debida notificación por parte de la mandataria judicial de la parte demandante, aseverando que no les fue remitido el traslado completo, en lo que concierne al escrito de subsanación de la demanda, y por la parte actora no se aportaron las copias cotejadas de los documentos remitidos, para efectos de



poder verificar; razón por la cual se tendrá nuevamente como no efectuada en debida forma la referida notificación.

Ahora, verificado que presuntamente el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL confirió poder especial y a través del mandatario judicial efectuó contestación a la presente demanda, proponiendo a su vez excepciones de mérito; correspondería en un principio tenerle como notificada por conducta concluyente, a partir de la notificación de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso; empero, se encuentra que el mandato no cumple con los lineamientos del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta que fue conferido como mensaje de datos y el correo electrónico indicado del apoderado, no coincide con el que está inscrito en el Registro Nacional de Abogados, como se muestra a continuación, y tampoco se acreditó la trazabilidad de quien lo confirió; debiendo resaltar que a la luz del inciso final del referido canon *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*; razón por la cual no se le tendrá como notificada a la referida entidad ni se le dará trámite a la contestación de la demanda, hasta tanto sea presentado el poder en debida forma.

| DULA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO | MOTIVO NO VIGENCIA | CORREO ELECTRÓNICO |
|-------|--------------------------|---------|--------------------|-----------------------------|
| 11329 | 31533 | VIGENTE | - | GONZALEZBERNARDI@HOTMAIL... |

Finalmente, verificado que se encuentra debidamente surtido el emplazamiento de las señoras MARIA WILMA MORALES FRANKI, MARIA FERNANDA GONZÁLEZ NORALES Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS



E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA, quienes integran el extremo demandado; sin que a pesar de haber transcurrido el término señalado en el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, haya comparecido alguna persona que manifestara interés; al igual que se incluyó el contenido en la valla fijada en el inmueble, en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, sin que concurrieran interesados dentro del lapso señalado en el artículo 375 numeral 7° inciso final *ibídem*; corresponde proceder a la designación de curador *Ad Litem* para su representación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del primer artículo en cita y numeral 8° del segundo canon referido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VIJES VALLE, en torno a la existencia del presente proceso.

SEGUNDO: TENER como no surtida en debida forma la notificación remitida el 27/02/2024 por la parte demandante, al MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL COMO ACREEDOR HIPOTECARIO; lo anterior, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de tener como notificado al MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL y de darle trámite a la contestación de la demanda presentada por el mismo, hasta tanto sea presentado en debida forma el poder conferido al BERNARDO ANTONIO GONZALEZ VELEZ; *ut supra* se refirió.

CUARTO: DESIGNAR como curador *ad-litem* de las señoras MARIA WILMA MORALES FRANKI, MARIA FERNANDA GONZÁLEZ NORALES Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN Y



PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA, quienes integran el extremo demandado, al abogado JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO, identificado con C.C. 94'523.843 y portador de la T.P. N° 144.121 del C.S. de la J., primeramente, para que se notifique de la presente providencia, al igual que del AUTO CIVIL No. 315 del veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se admitió la demanda y del AUTO CIVIL No. 090 del diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a través del cual se corrigió el admisorio, y subsiguientemente, para que asuma la representación de la referida ciudadana.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia al curador *ad-litem*, en la forma establecida por el artículo 49 del Código General del Proceso, por telegrama, o por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos a través del correo electrónico juancarlosjimenez53@hotmail.com.

SEXTO: ADVERTIR que el desempeño del cargo es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN, según lo prescribe el artículo 48 N° 7 de la misma obra normativa, para lo cual se le concede un término de CINCO (5) DIAS, SO PENA de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SÉPTIMO: De aceptarse el nombramiento, efectúese la debida posesión y entréguese copia de la demanda y sus anexos.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37bd452bb0e9e4d62c6b75862ef8062fdce606c0c34c3a9831910c42bbb8717**

Documento generado en 07/05/2024 03:15:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>